

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00278-01

Se resuelve recurso de apelación en contra de auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad dispuso negar el mandamiento ejecutivo deprecado dentro de la causa, al considerar que los documentos base de la acción de apremio no prestan mérito ejecutivo.

Al respecto, señala el a-quo que, de su literalidad no se desprende que las obligaciones demandadas sean claras, expresas y exigibles, pues en tratándose de un contrato de promesa de compraventa, el incumplimiento cuya ejecución se pretende, con base en cláusula penal allí contenida requiere de previa declaración judicial en la medida que la misma se supedita al advenimiento de incumplimientos graves que frustren el objetivo comercial y no a simples retardos, siendo que en adenda No. 01 del mismo se estableció estipulación que modifica las condiciones que requieren el debido debate para establecer la existencia, quantum y condiciones de las sumas de dinero que se pretenden demandar ejecutivamente.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata

de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales, se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

- i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.
- ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.
- iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento*

que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Por ello no en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada, como lo menciona el tratadista Bernardo Trujillo Calle, refiriéndose al título ejecutivo, al precisar que *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

EL CASO CONCRETO

Al respecto, es del caso indicar que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de promesa de compraventa de

bien inmueble, así como de sus adendas, no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que la negativa al mandamiento de pago solicitado resulte avante al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal De Bogotá, el 01 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**EPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2020-00145-01

Se resuelve recurso de apelación en contra de auto de fecha 04 agosto de 2021, mediante el cual, por vía de reposición y apelación en subsidio, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá revocó parcialmente el proveído del 14 de julio de dicha anualidad, emitiendo decisiones relativas al decreto de unas pruebas y la negativa de otras, entre las cuales se encuentra dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y que es causa de esta alzada.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, el auto de fecha 04 de agosto de 2021 se profirió a fin de resolver recurso de reposición y apelación en subsidio en contra un auto anterior.

Conforme se observa en el proveído objeto de esta decisión, se aprecia que el mismo resolvió reposición interpuesta contra auto del 14 de julio de 2021, y consecuentemente dispuso no conceder la alzada presentada de forma subsidiaria por haber accedido a la revocatoria entonces solicitada.

Dilucidado lo anterior, es del caso señalar que el inciso 4º del artículo 318 del CGP establece que *“(E)l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

No obstante que, el proveído objeto de alzada en esta oportunidad resolvió recurso de reposición, y por ende, en principio no sería procedente la alzada, sin embargo, encuentra el Despacho que, frente a la prueba pericial denegada en auto del 04 de agosto de 2021, se constituye un hecho nuevo que debe ser objeto de pronunciamiento en desarrollo de este recurso vertical.

El auto objeto de censura, dispuso negar la prueba por inconducente porque el dictamen pericial en estos asuntos lo que busca es establecer la cuantía del daño, no la responsabilidad del mismo, no se trata de obtener un dictamen médico sobre la capacidad física y mental de la señora Aminta Cuervo al momento que al parecer otorgó poder a la señora Marisol Acero Duarte para retirar el dinero que tenía ahorrado en el fondo demandado, porque la prueba recae sobre la persona, su condición física y mental y esta se encuentra fallecida desde el 16 de abril de 2018.

Al respecto, esta Judicatura debe pronunciarse en favor del criterio del juez a quo, toda vez que un dictamen pericial encausado a establecer la capacidad y el estado de salud mental de una persona, debe basarse en la prueba científica derivada del estudio directo al paciente, y con más razón si no existe diagnóstico previo en la historia clínica correspondiente, pues lo que se busca es el establecimiento de una certeza derivada de la condición de salud, y por ende de la capacidad de una persona para obligarse.

Siendo ello sí, en manera alguna puede darse valor probatorio alguno a un dictamen pericial que, basado en memorias guardadas en historia clínica, pues es imposible que lleve a una conclusión irrefutable sobre el estado de salud mental de una persona que ya falleció, pues sus conclusiones únicamente se derivarían de las

memorias guardadas en una historia clínica que lo único que pueden aportar es la emisión de una serie de conclusiones que resultarían especulativas.

|

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 04 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$300.000.

TERCERO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de ordenar la devolución del expediente, toda vez que se encuentra igualmente por resolver, la alzada interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el mencionado Despacho Judicial, sobre la cual, ha de decirse que, ya se surtió la sustentación pertinente ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-016-2020-00145-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá el 21 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora ANDREA CAROLINA VISBAL BERNAL instauró demanda en contra de MARISOL ACERO DUARTE y FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PROTECCIÓN SA, para que se declare que son civil y solidariamente responsables de los daños, perjuicios y detrimento patrimonial que aduce, le ocasionaron al realizar cierre irregular de la cuenta de ahorros del fondo de pensiones de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA (Q.E.P.D.), compañera permanente de la demandante, a raíz del retiro de la suma de \$48.177.000.00 contenida en cuanta de ahorro voluntario de la occisa a favor de la demandada MARISOL ACERO DUARTE, sin que ésta última tuviese facultades legales para adquirir dicha suma de dinero ni para lucrarse de la misma.

2. Para fundamentar sus pretensiones expuso, en síntesis, que, la demandada MARISOL ACERO DUARTE, indujo a la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA a suscribir una serie de documentos privados, entre ellos, un poder dirigido al FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PROTECCIÓN SA, aprovechándose de su estado de salud y de su presunto estado de conciencia alterada por medicaciones suministradas para el tratamiento de una patología cancerígena, a fin de efectuar el retiro de las sumas de dinero allí contenidas para lucrarse con las mismas, en perjuicio patrimonial de la demandante.

3. Notificadas de la demandada, las convocadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, en los siguientes términos:

La demandada MARISOL ACERO DUARTE, propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual o abstracta, inexistencia de un hecho jurídico ilícito civil o hecho imputable dañoso civil (elemento básico de la responsabilidad civil extracontractual), inexistencia de imputabilidad basada en dolo, culpa o riesgo creado por mi poderdante, inexistencia de daños que ocasionen indemnización de perjuicios, inexistencia de nexo causal o inexistencia de una relación de causalidad entre la imputabilidad y el daño, inexistencia de perjuicios morales, ausencia o inexistencia de responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho propio, exclusión de responsabilidad civil extracontractual denominada hecho de un tercero, buena fe, libre autonomía de la voluntad derivada de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, estando en vida, ausencia de vicios de la voluntad al momento de realizar el acto jurídico voluntario por parte de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, ausencia o inexistencia de prueba que demuestre una posible inhabilidad o discapacidad mental o sentencia que decrete una discapacidad de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, ausencia de prueba que indique que los dineros o una parte de ellos pertenecía a la demandante, inexistencia de impedimento legal de administración libre de bienes por parte de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, aun mas cuando ni siquiera había sido declarada la existencia de una sociedad patrimonial, principio de la libre administración de sus bienes en vida de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, inexistencia de autorización del asesor para el libre manejo y disposición del dinero por parte de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, imprecisión del material probatorio aportado con la demanda y temeridad y mala fe de la demandante”*.

Por su parte, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., formulo las excepciones de *“buena fe por parte de protección, carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la culpa endilgada a protección y el perjuicio alegado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, existencia de contrato legal de mandato, prescripción y caducidad y la genérica”*

4. Surtidas las etapas propias de la instancia, el a-quo le puso fin con la sentencia apelada, en la que se declararon probadas las excepciones de *“Inexistencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual – buena fe*

y autonomía de la voluntad” y “Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la culpa endilgada y el perjuicio alegado”, negando las pretensiones de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a esa conclusión, el juez de primer grado partió de recordar 2345 a fin enmarcar e ilustrar lo pertinente a la responsabilidad civil extracontractual, como báculo de la presente acción; así mismo, en punto a resolver el asunto señaló, que las pruebas practicadas no condujeron a demostrar lo pretendido, pues no se demostró el perjuicio alegado en la demanda en la medida que lo que la demandante controvierte se circunscribe a los actos desplegados por la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, estando aún en vida, los cuales, pese a su condición de compañera permanente no pueden ser de su resorte, pues además de tratarse de actos derivados de la autonomía de la voluntad y administración de la occisa, en manera alguna pudo demostrar que el otorgamiento del poder a la señora MARISOL ACERO DUARTE obedeciera a la existencia de algún vicio del consentimiento; señala igualmente que no se acreditó intervención alguna en la apertura de la cuenta individual de ahorro voluntario de la occisa ni que el origen de los mismos proviniera de su patrimonio, por lo cual desestimó las pretensiones en razón a que no se probaron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación y esgrimió doce reparos que se sintetizan de la siguiente forma:

Reparos 1 a 5:

Como sustento de sus reparos, esgrime que la demandada MARISOL ACERO DUARTE, en su calidad de mandataria de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA celebró un auto contrato de donación, el cual señala como viciado, pues refiere que, no tenía facultad expresa para suscribir contratos de ninguna índole, y menos uno de donación o regalo, pues existe un vicio del consentimiento en la otorgante AMINTA BEBSABE CUERVO PEÑA, pues insiste en señalar que se encontraba en estado de salud grave que le impedía el pleno uso de sus facultades mentales y de su voluntad, razón por la cual considera indispensable la práctica de prueba pericial tendiente a establecer el estado mental de la occisa al momento de suscribir el mandato conferido a MARISOL ACERO DUARTE, respecto del cual, igualmente alude, la mandataria extralimitó las facultades conferidas en perjuicio de

su mandante y en beneficio propio, facilitado por la falta al deber objetivo de cuidado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., por cuanto no verificó las facultades conferidas antes de autorizar y materializar el retiro de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro pensional de AMINTA BEBSABE CUERVO.

Reparos 6 a 12

Fundados en que la apreciación dada por al a-quo respecto de la capacidad y voluntad de la occisa AMINTA BEBSABE CUERVO, constituye un desconocimiento al derecho de defensa y al debido proceso por cuanto, la negativa a la practica de prueba pericial, respecto de la cual se formuló apelación por resolver por parte de esta Judicatura, impide el establecimiento de la verdad real que se pretende demostrar; lo cual ocurre igualmente al negar la práctica de prueba trasladada ante la fiscalía seccional de la ciudad de Manizales al considerar que lo allí actuado no guarda relación con el proceso aquí evacuado, lo cual igualmente predica de la valoración dada a las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, la cual suscita una carencia de objetividad por parte del operador judicial al dar más valor a la credibilidad de la demandada MARISOL ACERO, relevándola de probar la buena fe del acto realizado con la occisa AMINTA BEBSABE CUERVO, sin tener en cuenta la acreditada sustracción de los dineros depositados en su cuenta de ahorro voluntario.

IV. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Decantado lo anterior, el Despacho procederá al análisis de los pedimentos efectuados por la parte demandante bajo los preceptos de la responsabilidad extracontractual. Para el efecto, de entrada, considera esta sede judicial que, las pretensiones planteadas bajo las anteriores premisas no están llamadas a prosperar. Para arribar a tal conclusión, conviene resaltar que no se acreditan en el plenario los presupuestos de la responsabilidad demandada.

Para resolver la apelación recuerda el despacho que, de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por

consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que legitima que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 y 1930 del C.C.).

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ib.* En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

Se ha señalado por la doctrina moderna, que son fuentes de las obligaciones el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley. Comprendiendo dentro del negocio jurídico el contrato y el cuasicontrato; y dentro del daño el delito y el cuasidelito, aunque es mejor hablar de daño.

La responsabilidad civil entonces, es fuente de obligaciones, ya que quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe reparar las consecuencias derivadas del mismo.

De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere acreditar tres elementos: a. *Que ocurra un hecho que genere un daño o perjuicio*; b. *Que exista culpa atribuible al causante del daño*; y por último, c. *Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño*.

Frente a los requisitos de la responsabilidad civil, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil dispuso:

“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“lato sensu”) y que de ésta sobrevengán perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. Algunos autores abogan por la supresión de éste último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y a no prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 10 de junio de 1963.)

DEL CASO CONCRETO

Del anterior razonamiento deviene imperativo que la víctima o reclamante del daño, efectivamente haya sufrido un detrimento en su patrimonio, sea este tangible o no, es decir, si el reclamante del perjuicio no tiene relación jurídica con la cosa o la afectación irrogada, no estaríamos ante un escenario de responsabilidad civil extra contractual, pues si no existe daño, menos puede existir derecho a reclamar indemnización.

ANÁLISIS FÁCTICO FRENTE A LOS REPAROS EXPRESADOS POR LA APELANTE.

Del libelo incoativo se puede extractar que la demandante considera que el retiro de los dineros depositados en la cuenta de ahorro voluntario pensional de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO y su consecuencial cierre por virtud de mandato conferido a la señora MARISOL ACERO DUARTE le ha generado un perjuicio de carácter patrimonial.

Al respecto, es del caso analizar el aspecto del perjuicio, en la medida que este ha de entenderse como una disminución o mengua en el patrimonio propio, el cual ostenta tal entidad que sus efectos resultan evidentes y ostensibles, deviniendo así la necesidad de llevar al perjudicado a un estado de indemnidad, esto es, al estado de cosas más cercano posible al momento anterior a sufrir la afectación.

Sobre la particular, resulta pertinente memorar que los dineros objeto de demanda, fueron retirados de la cuenta de ahorro pensional individual de la señora AMINTA CUERVO, por tanto, es del caso concluir que dichos recursos hacían parte del patrimonio de AMINTA BEBSABE CUERVO (Q.E.P.D.) y no de ANDREA CAROLINA VISBAL BERNAL, pues su titularidad se circunscribe, únicamente a la primera de las mencionadas.

Ello a pesar que la demandante afirma haber sido la proveedora de los recursos allí depositados, pues como bien lo menciona el Juez de primera instancia, de ninguna manera probó dicha circunstancia, no se acreditó de manera documental ni de ninguna otra más allá de testimonios imprecisos y de referencia, que dicha cuenta de ahorro hubiere sido abierta conjuntamente entre la demandante y la difunta señora CUERVO, por lo que los reparos esgrimidos en procura de desestimar la valoración probatoria hecha por el A-QUO, sencillamente están llamados al fracaso, pues lo que en verdad se estableció en el plenario, es que esos recursos económicos no salieron del patrimonio de la demandante, por tanto no podemos hablar de un perjuicio puntual a su pecunio, que amerite indemnización alguna.

Ahora bien, dilucidado el asunto de la titularidad patrimonial de los recursos que aquí reclama la señora ANDREA CAROLINA VISBAL BERNAL, resulta igualmente pertinente analizar las circunstancias que rodearon la realización del contrato de mandato suscrito entre AMINTA BEBSABE CUERVO y MARISOL ACERO, pues no puede perderse de vista que la demandante afirmó que la allí poderdante otorgó dicha facultad bajo efectos narcóticos de medicamentos que se le suministraron en etapas terminales de un cáncer de colon, deviniendo así la ilegalidad, tanto del acto de apoderamiento, como de aquel que desembocó en el retiro de los dineros depositados en la cuenta pensional de la señora CUERVO y su consecuencial cierre, pues se alude a una serie de actos viciados que condujeron al perjuicio que aquí se invoca, pues privó a la demandante de su obtención por causa del deceso AMINTA CUERVO, dada su calidad de compañera permanente.

Sobre este aspecto, vale resaltar que el referido acto de apoderamiento, así como las facultades conferidas por la señora AMINTA BEBSABE CUERVO a MARISOL ACERO, debe ser considerado como un acto libre de voluntad, no solo de conceder facultades a una persona para el ejercicio de una labor determinada, sino también de disposición patrimonial de sus bienes; voluntad que a pesar de las afirmaciones de la demandante, no se aprecia viciada, pues las circunstancias que la demandante alega en procura de justificar la invalidez de los actos que refiere como perjudiciales en su contra, no encontró respaldo probatorio alguno; nótese que contrario a los reparos expuestos en el recurso de apelación, aquí ocurrido es que existe un supuesto de hecho que la demandante no pudo probar, pues los elementos de prueba traídos para tal fin no cumplieron dicho propósito en la medida que, los testimonios practicados no son precisos, y evidentemente son de mera referencia, pues dejaron ver vacíos en cuanto al conocimiento de hechos puntuales que rodearon los actos con cuya invalidez se pretende demostrar el perjuicio patrimonial que aquí se reclama.

Siendo ello así, es del caso concluir que no estamos ante una apreciación inadecuada de las pruebas, ni ante una parcialización del director del proceso en favor de una de las partes, sino ante una conclusión debidamente motivada en un análisis probatorio objetivo que, sencillamente llevo a una conclusión obvia, esto es, que lo único probado es que la señora AMINTA BEBSABE CUERVO, en ejercicio de su libertad personal y patrimonial, dispuso la realización de una serie de actos de administración de su patrimonio con fines que solamente le incumbieron a ella; actos que a voces del artículo 1503 del Código Civil, gozan de la presunción de capacidad legal de su ejecutora que, evidentemente no pudo ser desvirtuada por la demandante, y que conllevan a la confirmación de la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la apelante en sus reparos, pues de una parte, no demostró que el perjuicio reclamado fuere producto de una mengua en su patrimonio, y de otra, no desvirtuó la presunción de capacidad legal en cabeza de la señora AMINTA BEBSABE CUERVO al momento de conferir el mandato a la señora MARISOL ACERO, que finalmente devino en las circunstancias que hoy son objeto de litigio, lo cual, tampoco hubiere podido ser probado ni valorado favorablemente de haberse practicado el dictamen pericial solicitado en la demanda y que fue objeto de decisión en apelación por parte de esta judicatura, pues estando fallecida la mencionada señora, imposible resulta establecer su estado mental en vida, lo que desde luego conllevaría a una serie de especulaciones con tintes científicos que en nada podrían

cambiar el sentido de la decisión tomada en primera instancia, así como por este fallador.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas. Para tal efecto, se fijan como agencias derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00**

En atención al recurso de reposición incoado por Constructora Colpatria SAS, y por cuanto su pedimento se circunscribe más a la corrección de un aparte del proveído adiado 29 de julio de 2022 que del fondo y sentido de lo allí decidido, siendo que le asiste la razón, el Despacho procederá a efectuar la corrección pertinente sin revocar el proveído, toda vez que lo solicitado se contrae a la corrección de la inconsistencia relativa a la mención de mandamiento ejecutivo y no al auto admisorio de la demanda al momento de tener por notificada a la referida sociedad.

Corolario de lo anterior, el Despacho, por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral 1º del auto de fecha 19 de julio en el sentido de indicar que el proveimiento respecto del cual se tiene por notificada a la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, es el auto admisorio de la demanda datado el 15 de marzo de 2022, mas no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanecerá incólume el proveído en cuestión.

Al margen de lo expuesto, por secretaría procédase en la forma indicada en numeral 2.3. del ya mencionado auto de fecha 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

En atención al informe secretarial que antecede, y evacuado el trámite que legalmente corresponde frente a los dictámenes periciales decretados en la causa, se impone la necesidad de adelantar la practica probatoria correspondiente a fin de dar continuidad al decurso procesal de este asunto.

Corolario, el Despacho procede a la fijación de nueva fecha a efectos de adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento que se sigue dentro de la presente actuación; para el efecto se señala el día jueves 23 de marzo de 2023 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de continuar la práctica probatoria a que haya lugar, escuchar los alegatos de cierre de las partes y, de ser posible, proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes,

abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00778-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el gestor judicial de la parte demandada, si bien presento escrito de contestación de la demanda, no formuló excepciones de mérito, y como quiera que no hay pruebas por practicar, más allá de las documentales solicitadas por las partes en contienda; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 Ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 52), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 6º de la parte resolutive de providencia adiada 26 de agosto de 2022 (PDF 51).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00**

1. Obre en autos la nota devolutiva adosada en consecutivo No. 61 del expediente virtual, y en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones pertinentes teniendo en cuenta que en consecutivo No. 59 se allegó anotación de medida cautelar decretada por este Despacho en el folio de matrícula No. 140166698. De ser el caso, se le insta para que allegue certificado de tradición y libertad con fecha de expedición reciente a fin de verificar la efectividad o no de la anotación venida de mencionar.

2. Al margen de lo anterior, se Dispone que por Secretaría de libre oficio de insistencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico- a fin que se sirva remitir de manera expedita la respuesta al oficio No. 0981 del 29 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior, deberán ingresar las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. (PDF 55) y BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA (PDF 58), procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las entidades demandadas (PDF 55. Pg. 28 y PDF 58 Pg. 20), se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001-40-03-042-2022-00046-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra proveído del 29 de agosto de 2022, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00240-00

En atención a que, de las afirmaciones realizadas por la parte demandante en memorial que antecede se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA** por parte de esta judicatura, y en razón factor territorial determinado por el domicilio del demandado, como quiera que éste es el municipio de MADRID -departamento de Cundinamarca-

Al respecto, el inciso 1º del artículo 28 del CGP señala:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **(RESALTADO DEL DESPACHO)**.*

Siendo ello así, y como quiera que, en casos como el presente, prima la voluntad del demandante por cuanto se trata de un factor de competencia a prevención, mas no privativo; se impone la necesidad de declarar la falta de competencia de esta Judicatura para conocer del presente asunto, dado que, a elección del demandante, se escogió al Juez del domicilio del demandado para la materialización del derecho sustancial que por medio de la demanda se persigue.

En consecuencia, se hace menester aplicar la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de

un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado. Así, por ser FUNZA -Cundinamarca- cabecera del circuito correspondiente, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto que mediante este proveimiento se plantea.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta judicatura para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por Secretaría Remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00245-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL CLAVIJO LEÓN**.

Como quiera que la pasiva se encuentra integrada por personas indeterminadas, se ordena su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 de nuestro estatuto procesal.

Córrase traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00293-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que, la parte demandante insiste en que se imprima al presente asunto el trámite verbal especial previsto en el artículo 4º de la ley 1561 de 2012, aludiendo que el bien objeto de demanda es el que corresponde a la dirección, Carrera 19 A Bis No. 58 A 39 Sur y al chip AAAOO22BWWW que no cuenta con matrícula inmobiliaria “50S00000000”, y por ende con avalúo catastral, razón por la que no puede dársele el valor de \$ 377.382.000.000 m/cte, en razón a que sus dimensiones son inferiores a las que reposan en el certificado de tradición allegado.

Sobre el particular, ha de precisarse que no le asiste la razón a la memorialista en atención a que el certificado catastral más reciente, aportado con la demanda, precisamente se refiere al número de chip venido de mencionar, así como al número de matrícula indeterminado a que hace referencia en su escrito “50S00000000”; siendo ello así, se concluye que el avalúo del predio es \$ 377.382.000.000 m/cte, conforme se acreditó en la demanda inicial y no otro.

2021		ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Factura Número: 2021201041608513819		Código QR Indicaciones de uso al respaldo			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO									
1. CHIP AAA0022BWWW				2. DIRECCIÓN KR 19A BIS 58A 39 SUR			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00000000		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		10. MUNICIPIO
CC	39638305	ALEIDA PEREZ BONILLA			50	PROPIETARIO	KR 19A BIS 58A 39 SUR		BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
CC	19158039	ALFONSO VEGA BEJARANO			50	PROPIETARIO	CL 59A SUR 13F 72		BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
11.									
C. LIQUIDACIÓN FACTURA									
12. AVALUO CATASTRAL 377,382,000		13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES		14. TARIFA 9.5		15. % EXENCIÓN 0		16. % EXCLUSIÓN 0	

Ahora bien, bajo el derrotero aquí demarcado, encuentra esta Judicatura que tampoco se allegó certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP, y como quiera que el mismo es un requisito esencial de la demanda, dada la naturaleza del asunto, lo que de suyo conlleva al incumplimiento de los puntos 4º, 8º y 9º de inadmisión.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en varios de los puntos del mismo, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00334-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar, poder y demanda, dirigiéndolos a la autoridad correspondiente, es decir, a esta Judicatura.

SEGUNDO: En idéntico sentido proceda a hacer los ajustes correspondientes en punto a los acápites de competencia y cuantía, tanto en la demanda como en el poder.

TERCERO: Para los fines del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto se advierte que las cautelas solicitadas no son procedentes por ser, el predio objeto de demanda, de propiedad de la accionante. (Art. 590 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.